

**SOLICITA REMISIÓN AL FISCAL DE LA PRESENTACIÓN DE  
USINA DE JUSTICIA- HACE SABER- ACOMPAÑA  
DOCUMENTACIÓN-ADMITA PRESENTACIÓN COMO AMICUS  
CURIAE**

**Al Sr. Juez:**

Usina de Justicia Argentina (inscripción IGJ N°0000580), con domicilio legal en Domingo Basavilbaso 1350, piso 3º, Oficina 311 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en su carácter de Asociación Civil por los Derechos de las Víctimas de Homicidio y Femicidio, representada en este acto por su Presidenta, COHEN DE AGREST ELISA DIANA, DNI 11.593.366, por derecho propio, con el patrocinio letrado de Germán Vergara, tomo 136, folio 89, C.P.A.C.F., domicilio electrónico 20256982219, correo electrónico [info@usinadejusticia.org.ar](mailto:info@usinadejusticia.org.ar), en el marco de la causa **CCC 26570/2025** donde nos hemos presentado en carácter de Amicus Curiae:

**I. SOLICITA:**

Que corra vista a la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional N° 12 interviniente en autos a fin de poner a consideración de aquella la presentación efectuada por nuestra organización como Amicus Curiae y la resolución de fecha 18 de diciembre de 2025 que rechazó nuestro pedido. Asimismo, solicitamos al Sr. Juez que reconsidere su decisión y admita a Usina de Justicia en su carácter de Amicus Curiae por los fundamentos que exponemos a continuación.

Además, hacemos saber que paralelamente hemos enviado a la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional N° 12 interviniente en esta causa un escrito análogo al presente, acompañando nuestra presentación inicial y la resolución cuestionada con el fin de asegurarnos la toma de conocimiento de la cuestión aquí debatida.

**II. FUNDAMENTOS**

1. Nuestra Asociación se presentó como Amicus Curiae en la referida causa “con el objeto de aportar una perspectiva adicional y elementos de juicio relevantes (...) a fin de solicitar la interrupción de los plazos de prescripción de la acción penal y, en su defecto, lograr la

declaración de inconstitucionalidad de la prescripción de la acción penal para los homicidios dolosos”. Ello así después de que la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional resolviera, el 28 de noviembre de 2025, revocar la sentencia de grado declarando la nulidad de los dictámenes fiscales que precedieron a la declaración indagatoria de Norberto Cristian Graf, del acto de indagatoria y del sobreseimiento de aquel por el delito de encubrimiento.

2. Que el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 56, por resolución del 18 de diciembre de 2025 notificada el 19 de diciembre, rechazó *in limine* nuestra presentación sin remitirla para su consideración a la Fiscalía N° 12, lo que hubiera correspondido por estar la presente causa tramitando por ante la mencionada fiscalía de conformidad con el art. 196 bis CPPN, lo que implica una delegación taxativa de la investigación en cabeza del fiscal, siendo éste quien debe guiar las pautas de la investigación y el debido curso de las presentaciones.
3. La resolución cuestionada no hizo lugar a nuestro pedido bajo los siguientes argumentos: 1) que el instituto de Amicus Curiae ha sido “únicamente” regulado en la Acordada N° 7/2023 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, para causas que tramiten ante el Máximo Tribunal sin que se cumplieran en el caso “*los requisitos allí contemplados*”; 2) que el artículo 82 bis del Código Procesal Penal de la Nación no incorporó el Amicus Curiae, y “únicamente contempla la representación de intereses colectivos cuando se investiguen “crímenes de lesa humanidad o graves violaciones a los derechos humanos”, lo cual no es el supuesto de autos, en tanto se está investigando una situación particular, en la que resultó damnificado Diego Fernández”.
4. Respecto a la aplicación de la Acordada N° 7/13 de la Corte Suprema en autos, esta norma reglamenta el Amicus Curiae sólo en el ámbito de dicho tribunal, sin que ello impida la aceptación del Amicus por parte de los tribunales inferiores. Sir ir más lejos, Usina de Justicia ha sido aceptada en 2025 como Amigo del Tribunal en dos causas: “TOBAR COCA, Néstor s/ inaplicabilidad de la ley” (FCR 230/2019/TOI 2/2/2/2)<sup>1</sup> y “Cejas Meliare, Ariel y otros beneficiarios:

---

<sup>1</sup> Véase: Video a partir del minuto 36:54, presentación de la Presidenta de Usina de Justicia Diana Cohen Agrest. <https://usinadejusticia.org.ar/2025/03/18/amicus-curiae-caso-nestor-tobar-coca/>

estudiantes universitarios en ámbito carcelario del SPF y otro s/ incidente de medida cautelar”<sup>2</sup>; la primera de ellas ante la Cámara Federal de Casación Penal sobre una expediente vinculado a delitos de narcotráfico; y la segunda ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 16, en una causa donde se debatía el funcionamiento de los centros de estudiantes carcelarios. Por lo expuesto, no es exigible los requisitos de la Acordada citada en un ámbito ajeno al de la Corte Suprema, menos aún si el tribunal interviniente carece de normativa que así lo disponga.

5. Respecto al art. 82 bis CPPN invocado como fundamento del rechazo de nuestra presentación, este artículo prescribe que: “Las asociaciones o fundaciones, registradas conforme a la ley, podrán constituirse en *parte querellante* en procesos en los que se investiguen crímenes de lesa humanidad o graves violaciones a los derechos humanos siempre que su objeto estatutario se vincule directamente con la defensa de los derechos que se consideren lesionados. No será obstáculo para el ejercicio de esta facultad la constitución en parte querellante de aquellas personas a las que se refiere el artículo 82” (el subrayado y la cursiva nos pertenecen). Como puede advertirse, la norma citada no restringe la presentación de organizaciones civiles en representación de intereses colectivos a los procesos en los que se investiguen crímenes de lesa humanidad, pues no utiliza el adverbio “únicamente” ni similares como se aduce en la resolución que rechazó nuestra presentación.

Ello sin perjuicio de que en autos se configuran graves violaciones de derechos humanos en tanto la eventual prescripción de la acción penal por el homicidio perpetrado contra Diego Fernández ha sido producto de una notoria negligencia estatal que ha vulnerado los derechos a la vida, la verdad y la justicia.

Así, el Preámbulo de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones” (Aprobados por la Asamblea General de la ONU mediante Resolución 60/147 el 16 de diciembre de 2005) cita como fuente no sólo los tratados referidos a crímenes de lesa humanidad, sino también los instrumentos internacionales de Derechos Humanos que en Argentina gozan de jerarquía constitucional, en lo que aquí

---

<sup>2</sup> Véase: <https://usinadejusticia.org.ar/2025/08/19/amicus-curiae-cejas-meliere/>

interesa: el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 39 de la Convención sobre los Derechos del Niño. En esta sintonía, los Principios establecen como directriz en su artículo 2.c): “Dar a quienes afirman ser víctimas de *una* violación de *sus* derechos humanos o del derecho humanitario *un acceso equitativo y efectivo a la justicia*, como se describe más adelante, *con independencia de quién resulte ser en definitiva el responsable de la violación*” (la cursiva nos pertenece). En resumidas palabras, puede ser el Estado y/o un individuo el que puede cometer una grave violación de derechos humanos, como ha ocurrido en este caso, ya que Diego Fernández fue tanto víctima de un delito que terminó con su vida perpetrado por uno o más sujetos como víctima de un Estado que no investigó y hasta rechazó las acciones presentadas por su familia tendientes a dilucidar las causas de su desaparición.

Según el artículo 3.4 de los “Principios y directrices...”, el Estado tiene como principal obligación investigar y enjuiciar a los presuntos responsables de los crímenes que constituyan violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos-como lo es dejar impune un homicidio ante una eventual prescripción causada por una manifiesta negligencia estatal-garantizando los derechos de las víctimas a la verdad, reparación y justicia. Las víctimas serán consideradas como tales “con independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima” (art. V.9 de “Principios y directrices...”). Esta disposición refuerza la regla establecida en este Instrumento según la cual las violaciones de derechos humanos pueden derivar de una situación particular que tenga una única víctima directa, ya sea por la acción u omisión del Estado o de un individuo.

Pues bien: cuando el Estado abandona el cumplimiento de sus deberes indelegables de investigar la desaparición de una persona y enjuiciar a los responsables de un homicidio, propiciando de esta manera la impunidad de un crimen de suma gravedad, su negligencia no perjudica únicamente a las víctimas directas e indirectas sino también al conjunto de la sociedad. Este principio se desprende de la Constitución Nacional, cuyo artículo 120 establece que el Ministerio Público “tiene por función promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad de los intereses generales de la sociedad en coordinación con las demás autoridades de la República”. Y si existe

un interés de la sociedad que debe ser garantizado por los funcionarios judiciales ese es el de perseguir el delito y asegurar la justicia, como reza el preámbulo de la Ley Suprema.

6. Para finalizar, queremos destacar que el hecho de que el Amicus Curiae no esté contemplado en el Código de rito no es óbice para su aceptación, como tampoco lo ha sido la acción de amparo, instrumento procesal creado por la jurisprudencia en el orden nacional. Nuestra Asociación no se ha constituido como parte querellante sino que, en su carácter de Amigo del Tribunal, se ha presentado para brindar su opinión experta en defensa de los derechos fundamentales que han sido vulnerados en autos, con el fin de enriquecer el debate constitucional y fortalecer la legitimación de las decisiones jurisdiccionales, pues estos y no otros constituyen los propósitos del Amicus Curiae.

Es dable recordar que las víctimas de delitos son sujetos de derechos que ya no pueden ser soslayados por la Justicia desde la sanción de la Ley de Derechos y Garantías de Las Personas Víctimas de Delitos Nº 27372. Dicha Ley otorga un lugar sobresaliente a las organizaciones civiles en representación de las víctimas de delitos, de conformidad con sus artículos 24 inciso e) y 26. Asimismo, el artículo 82 del Código Procesal Penal Federal establece, en lo que aquí importa, que “La víctima podrá solicitar que sus derechos y facultades sean ejercidos directamente por una asociación registrada conforme a la ley, de protección o ayuda a las víctimas, de defensa de intereses colectivos o difusos, de defensa de los derechos humanos o especializada en acciones de interés público, si fuera más conveniente para la defensa de sus intereses”.

En consecuencia, la ausencia de regulación legal no debe interpretarse dogmáticamente a favor del rechazo de este tipo de presentaciones sino más bien compeler a los operadores judiciales a la admisión del instituto en pos de favorecer los derechos de las víctimas. De acuerdo al marco legal citado, el rechazo de una presentación que pretende contribuir a la defensa y garantía de los derechos de las víctimas provoca un perjuicio evitable a aquellas y al interés público y una lesión innecesaria al debate democrático en los procesos judiciales promovido por las organizaciones civiles.

### **III. ACOMPAÑA DOCUMENTACIÓN:**

1. Adjuntamos en este documento:

-Acta constitutiva y Estatuto de Usina de Justicia inscriptos en IGJ; y modificaciones del Estatuto de los años 2023 y 2024 inscriptas en IGJ.

#### **IV. PETITORIO:**

Por lo expuesto, solicitamos al Sr. Juez:

1. Corra vista a la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional N° 12 del escrito inicial presentado por la Asociación Civil Usina de Justicia y la resolución de fecha 18 de diciembre de 2025.-
2. Admita a Usina de Justicia como Amicus Curiae.-

**PROVEER DE CONFORMIDAD  
SERÁ JUSTICIA**